



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2022-00011-00.
Referencia Interna: 080013109001-2022-00059-00
Accionante: LEONARDO VELLOJIN SANTOS.
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor LEONARDO VELLOJIN SANTOS, en contra del rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES.

El señor LEONARDO VELLOJIN SANTOS, presentó acción de tutela en contra del rector de la referida Universidad, por los hechos que se resumen de la siguiente manera:

1. Concurrió en el proceso de selección de la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena aspirante a la OPEC: 7678 del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, Gobernación del Magdalena - Magdalena del sistema de Carrera Administrativa, de la convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
2. El 7 de febrero de 2020 se cerró la etapa de inscripciones a dicho concurso.
3. El 21 de marzo de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, mediante Acta No. 21 del 10/03/2020, de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC de la misma fecha, aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, y se estableció que sólo se valorarán los cursos de educación informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.
4. Tal decisión, manifestó el actor, vulnera sus derechos fundamentales ya que cambia las reglas de la convocatoria, pues esa Acta fue posterior al Acuerdo No. 20191000004476 del 14/05/2019 que regula la convocatoria del proceso de selección.
5. En tal virtud, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que tomen las medidas administrativas necesarias para corregir el puntaje obtenido en la valoración de educación informal y tenga en cuenta lo presentado por los participantes de la convocatoria Magdalena sin implementar el criterio de límite temporal de educación informal contemplado en la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10/03/2020 (Acta No. 21 del 10/03/2020).

Adicionalmente, pretende que se les ordene a dichas entidades que, justifiquen la motivación legal o jurídica de la aplicación retroactiva de dicha decisión y que entreguen constancia de la publicación o notificación a los



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

concurantes de la modificación de las reglas de valoración de educación informales con fecha anterior al cierre de inscripciones.

6. El 8 de marzo de 2022, entre otras cosas, se negó la medida provisional solicitada¹ y se ordenó la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y mediante proveído del 11 de marzo de 2022 se ordenó vincular al presente trámite constitucional a los aspirantes de la OPEC a la cual opciónó el tutelante.

II. DE LAS PRUEBAS:

1.- El accionante anexó, entre otros documentos, foto de pantalla de publicación de guías de la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, Acuerdo No. 20191000004476 del 14/05/2019, Guía anexo etapas proceso de selección CNSC de la Convocatoria Territorial ídem, Copia de fallo de tutela y Auto No. 0638 de 2021 acerca de cumplimiento de fallo en otra acción de tutela.²

2.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, Jhonatan Sánchez Murcia, en su informe solicitó que se niegue la solicitud del actor ya que, no existe vulneración de derechos fundamentales o un perjuicio irremediable, pues ha aplicado las normas que rigen el concurso de mérito, por lo que la pretensión del petente deberá debatirse ante el Juez Contencioso Administrativo.

Agregó que, los participantes *únicamente* cuentan con el término dispuesto en la Convocatoria para interponer reclamaciones, y que la presentada por el actor en el SIMO fue contestada oportunamente, *"lo que ocasiona la improcedencia de la acción constitucional al existir otro medio de defensa, el cual ya fue surtido y resuelto dentro del marco legal establecido en el Acuerdo inicial"*.

Además, indicó que la acción no cumple con el requisito de inmediatez, pues los resultados definitivos en la etapa de valoración de antecedentes se publicaron y quedaron en firme el 23/12/2021, frente a los cuales advierte el participante no presentó reclamación o inconformidad respecto a la puntuación otorgada; Que se publicó la lista de elegibles el 03/03/2022 en la que ocupa la posición No. 14 y actualmente, se adelanta la etapa de solicitudes de exclusión por parte de las entidades que ofertaron empleos en esa convocatoria.

Respecto a los criterios que menciona el accionante, emitido por la CNSC, adujo que empezaron a regir desde su fecha de publicación para procesos de selección futuros. Que, de haberse realizado tal modificación en los criterios de valoración frente al proceso de selección de Boyacá, Cesar y Magdalena como alude el accionante, se hubiese emitido el acto administrativo respectivo y notificado a los aspirantes.

3.- El apoderado de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, Pedro Javier Piracón López, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, ya que la pretensión presentada debe ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de una acción de nulidad y restablecimiento del

¹ *"se suspenda de manera provisional los efectos de la lista elegible y/o posesión de elegidos emitidas y aun sin emitir exclusivamente para el Proceso de Selección para proveer empleos en la entidad pública, Gobernación de Magdalena, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, teniendo en cuenta la alta posibilidad de variación de los puntajes para así evitar un perjuicio irremediable más grave, al seguir vulnerando más derechos."*

² Fls.10-75 del Escrito de Tutela.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

derecho, máxime cuando no se demostró vulneración de derechos fundamentales o existencia de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que acorde al art. 11, literal c) de la Ley 909 de 2004 y al Acuerdo CNSC-2019000004476³ la CNSC es la encargada del proceso de selección y de establecer convenios con universidades en el mismo, por lo que, cualquier inconformidad del participante con las actuaciones del concurso son responsabilidad de la CNSC y de la Universidad Nacional de Colombia.

4.- La subdirectora del Centro de Investigaciones para el Desarrollo- CID Facultad de Ciencias Económicas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Vilma Yolanda Narvárez Narvárez, remitió informe del director de Proyecto designado en virtud de la ejecución del Contrato No.681 de 2019 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, Edgar González Salas.

En efecto, el mencionado director, indicó que la universidad ha desarrollado su labor dentro de los términos señalados en la Ley y la reglamentación específica, en consecuencia, no ha vulnerado derechos fundamentales al actor en el proceso de selección, por lo que, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, la cual enfatiza no está instituida para controvertir actos administrativos.

Aunado a ello, indicó que el presente asunto se circunscribe a una reclamación administrativa en un proceso de un concurso de mérito para acceder a un empleo público, que es regulado por la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, así como en el Acuerdo de la Convocatoria que rige el proceso de selección y donde el accionante no ha probado el perjuicio irremediable. Aunado a que alega que no se cumple con el requisito de inmediatez.

3.- Las personas que conforman la lista de elegibles de los aspirantes a la OPEC: 7678 Denominación: Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, GOBERNACION DEL MAGDALENA- MAGDALENA del sistema de Carrera Administrativa, de la convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, vinculados al presente trámite pese a que se ordenó su notificación y la publicación de la presente acción de tutela en la página web de las entidades accionadas y vinculadas, no rindieron informe al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*, por lo que, teniendo en cuenta que la acción de tutela se presentó en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y que se hizo necesaria la vinculación de, entre otros, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, entidad de orden Nacional, este despacho es competente para conocer el presente amparo.

³ *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Claro está, el señor LEONARDO VELLOJIN SANTOS manifestó que reside en la ciudad de Santa Marta, por lo que, en principio, por factor territorial debió presentar la misma ante los jueces del circuito de esa ciudad. Empero, atendiendo la inmediatez con que deben resolverse estas acciones y a que en la misma se solicitó una medida provisional, el despacho procedió a conocer la misma.

3.2. Marco Jurídico:

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, todas las personas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley. Siempre y cuando, advierte la norma, el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

Se invoca la protección de los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, los que efectivamente, están reconocidos como fundamentales en los artículos 25, 29 y 40 de la Constitución, respectivamente. Además de indicar que se vulnera el principio de confianza legítima.

3.4. Caso en Concreto.

Conforme inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela exclusivamente procederá cuando el que invoca su derecho fundamental como conculcado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los reproches recaen sobre actos administrativos, es indiscutible que el solicitante dispone del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagrado en el artículo 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, como vía ordinaria para la reclamación de sus pretensiones.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que:

*"(i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado por la parte interesada*⁴."

(Subrayado del despacho)

⁴ Sentencia T-016 de 2019.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Claro está, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sobre el cual el actor tiene la obligación de señalar por lo menos las circunstancias que permitan al juez de tutela comprobar su configuración, conforme fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-471 de 2017 que a la letra dice:

*"(...) En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo. (...)

Sin embargo, en el presente asunto, el señor LEONARDO VELLOJIN SANTOS, no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable ni tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada, que habilite la procedencia de la acción como mecanismo transitorio.

Inclusive, para que se cifre el perjuicio irremediable y se active la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe mediar una decisión arbitraria de la administración o del presunto vulnerador, mientras que, en el presente caso, en principio, se echa de menos una determinación de tal índole, ya que, de las pruebas aportadas, si bien se puede concluir que la decisión del Acta No. 21 del 10/03/2020 es posterior a la convocatoria donde el actor se encuentra inscrito, dicha situación per-se no la hace arbitraria, máxime cuando del plenario no se logró establecer de qué forma, la modificación que al parecer se adoptó, lo afecta directamente, es más ni siquiera el mismo accionante lo manifestó de manera concreta.

Ahora, el accionante manifestó que acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resultaría efectivo para la protección de sus derechos por los tiempos que deben emplearse para ello, al paso que, como el proceso de selección cuenta con varias etapas, el acto de notificación de la valoración del puntaje obtenido por "la formación académica", es de trámite y por tanto no es demandable.

Al respecto, aparte de lo ya explicado en precedencia, es pertinente indicar que, al accionante se le permitió presentar reclamaciones y recursos, pese a lo cual, no interpuso los mismos o de lo allegado al expediente no se observa que haya presentado reclamación ante las accionadas y/o vinculadas frente al puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes ni tampoco recursos frente a la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

574 del 25 de febrero de 2022 para proveer una vacante definitiva del empleo al cual opcionó⁵, publicada por la CNSC el 25 de febrero de 2022 y en la que ocupa el puesto No. 14.

En esa dirección, se advierte que, en el caso de que el accionante dejara fenecer los términos para acudir a la vía ordinaria o presentar reclamaciones en el marco del proceso de selección o interponer recursos frente a actuaciones administrativas, no es la acción de tutela el mecanismo instituido para revivir los mismos.

En ese orden de ideas, reitérese, el tutelante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener sus pretensiones, en la que incluso, puede solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares tal como lo consagra el artículo 230-2 de la Ley 1437 de 2011, la cual, al tenor del artículo 229 ídem, puede decretarse desde antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con lo que, inclusive un eventual perjuicio irremediable, se encuentra totalmente desvirtuado.

Al respecto la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-425 de 2019, señaló:

"(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

(...) 41. Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."

Así, ha de concluirse que, por una parte, el señor LEONARDO VELLOJIN SANTOS dispone de otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, y por otra, no se advierte que se halle frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones suficientes que llevan a la improcedencia de la acción de tutela y por ende a su negación.

Por último, en lo que atañe al derecho a la igual, es del caso advertir, que aquél se predica cuando a situación iguales se les imprime un trato diferente, mientras que aquí, no se hizo mención a ningún supuesto que frente a lo pretendido por el actor se le haya aplicado un tratamiento diferente.

Por supuesto, el demandante aportó el Auto No. 0638 del 28 de octubre de 2021, mediante el cual la CNSC, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, inaplicó la decisión del Acta del 21 de marzo de 2020, en el marco de la Convocatoria No. 1126-Territorial 2019 respecto a la señora Sayuris Polo Vital. No obstante, uno, esa convocatoria no se trata de la misma a la que aplicó el actor; dos, se desconoce si la afectación que en aquella tutela se vislumbró, es la misma de la que habla el aquí accionante, cuando, como se dijo, ni siquiera la manifiesta de manera concreta, y, tres, con todo, las decisiones proferidas dentro de las acciones de tutela, atendiendo que además el actor hace alusión a varias, son inter-parte, lo que indica que sólo

⁵ Denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7678, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA del Sistema General de Carrera Administrativa.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

son vinculantes para las partes de la correspondiente acción y no para todo el conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su página web institucional o medio más expedito, NOTIFIQUE a cada uno de los aspirantes a la OPEC: 7678 Denominación: Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA del sistema de Carrera Administrativa, de la convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena y PUBLIQUE en su página web institucional la presente acción de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

TERCERO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ
LA JUEZ


JOSE JAIME GUZMÁN AROCA
EL SECRETARIO

⁶ Se coloca firma escaneada ya que no fue posible acceder a la plataforma de firma digital. Para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co